

El amparo directo

The direct Protection

José Luis Guzmán Monter^a

Abstract:

The amparo trial is a means of constitutional control of which we the governed have to request the protection of the justice of the union against laws or acts of authority that violate our fundamental rights as men and citizens, there are two types of amparo lawsuits , the direct amparo also called uninstantial and the direct or binstantial shelter, in this essay we will talk about the direct protection, its antecedents and its origin

Keywords:

Rationalism, philosophy, knowledge, legal, Righ

Resumen:

El juicio de amparo es un medio de control constitucional del cual disponemos los gobernados para solicitar la protección de la justicia de la unión en contra de leyes o actos de autoridad que vulneren nuestros derechos fundamentales como hombres y ciudadanos, existen dos tipos de juicios de amparo, el amparo directo también llamado uninstantial y el amparo directo o binstantial, en este ensayo hablaremos del amparo directo, sus antecedentes y su procedencia.

Palabras Clave:

Estructura Jurídica, Derecho, Amparo, Juicio, Constitución, Ley

Introducción

El antecedente más antiguo del juicio de amparo lo encontramos en la Constitución de Yucatán. Esta se ocasiona en virtud de que en 1836 se elabora en México una Constitución centralista. Una Constitución centralista implicaba que el poder se daba en el centro del país y se repartía hacia los demás estados. Así, el titular de este, gobernaba la nación de manera íntegra. Surgen, sin embargo, descontentos en varios estados, entre ellos Yucatán; y así, esta entidad decide separarse del territorio nacional.

Al desaparecer Yucatán del territorio nacional, tuvo que implementar la SCJY, que actuaba independiente al TSJY, esta Corte conocía de los amparos y la revisión era oficiosa en todos los casos. Entre estos 2 organismos, Yucatán decide repartir, que los amparos que fueran contra el gobernador o la legislatura, se conocieran por la Suprema Corte, y los amparos interpuestos en contra de otras autoridades fueran conocidos por los jueces de primera instancia; es decir, el del lugar del distrito donde se cometa el acto.

Esta fue la primera distribución de competencias. Antes de la implementación del amparo solo había un magistrado de distrito, el cual se encargaba de conocer de la segunda instancia de los juicios penales federales; una vez implementado el amparo, se le conceden solo atribuciones para conocer de primera instancia de los amparos cometidos por jueces de distrito.

Un año estuvo separado Yucatán del territorio mexicano, durante el cual se ordenó la creación de una Constitución a Manuel Crescencio Rejón. En esta, se introdujo por primera vez el juicio de amparo.

En el juicio de amparo son admisibles todas las pruebas, excepto la de posiciones. De tal manera lo dispone el texto de la Ley de Amparo. Sin embargo, esto no significa que en juicio de amparo no sea admisible la prueba confesional, pues no obligadamente la confesional se substancia a través de posiciones.

Ejemplo de esta hipótesis se presenta en el juicio de amparo, pues al solicitar el juez de amparo, a la autoridad responsable, su informe previo o justificado, se entiende que se está desahogando una confesional a cargo de la responsable, a pesar de no diligenciarse a

^a Autor: José Luis Guzmán Monter. Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, Escuela Preparatoria Número 2, Email: angus_luis1988@hotmail.com

través de posiciones. En consecuencia, en todos los juicios de amparo se desahoga la confesional.

El artículo 103 Constitucional señala que los Tribunales de la Federación tendrán competencia para conocer del juicio de amparo. Por su parte, el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dispone que órganos conforman al Poder Judicial de la Federación. De esta atribución de competencias han surgido confusiones acerca de si son o no competentes, para conocer del juicio de amparo, los Tribunales Superiores de Justicia de cada entidad federativa; situación que se ha resuelto a favor de que dichos órganos si gozan de tal competencia, en virtud de la competencia concurrente que señala el artículo 33 de la Ley de Amparo.

Los Tribunales de la Federación a los que se refiere el artículo 103 Constitucional comprenden a todos los mencionados por el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Dentro de estos se comprende a los Tribunales Superiores de Justicia de cada entidad, por razones históricas. Dentro de las hipótesis por las cuales un gobernado puede realizar su demanda de amparo se encuentran:

1. Por actos que violan garantías individuales.- Son las contenidas del artículo 1 al 29 de la Constitución. Las formalidades esenciales del procedimiento son 2: oportunidad de defensa y oportunidad de probar. Por tal razón, en una orden de aprehensión no violenta las formalidades del procedimiento, sino falta a la Constitución en virtud de que tal acto no se encuentra en leyes previamente establecidas. El artículo 17 ordena a los jueces una aplicación de la justicia completa.
2. Por leyes que violan garantías individuales.- Ya sea contra leyes autoaplicativas o heteroaplicativas.
3. Por leyes o actos que vulneren la soberanía de los estados o del Distrito Federal.- Para saber si hay invasión de la esfera de competencias lo primero que debe hacerse es conocer la competencia de cada autoridad, dependiendo la materia. Por ejemplo, en materia penal, para conocer si se trata de materia local o federal, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala, en su artículo 50, cuáles son delitos del orden federal. El fuero federal es atractivo porque si una conducta implica tanto delitos comunes como federales, sin importar el número de estos, el fuero federal atraerá el conocimiento.
4. Por leyes o actos que vulneran la esfera de competencias de la Federación.-

Del análisis del artículo 107 de la Constitución se desprende los siguientes principios:

Principio de prosecución judicial.- Antes de la Revolución Francesa se peleó por el juicio a través de acción popular, consistente en que un jurado de ciudadanos fuera quien diera resolución al juicio. En México, el artículo 20 Constitucional, fracción VI, contenía tal principio, el cual fue llevado incluso al juicio de amparo, por iniciativa de Bocanegra. Sin embargo, Luis Guzmán se opone a tal hecho, arguyendo que no podía resolver sobre derecho quien no conoce sobre el mismo. Este principio se encuentra en la fracción primera del artículo 107.

Al respecto, puede mencionarse que toda persona puede promover un juicio de amparo. Para esto, solo debe contar con las 2 facultades: de goce y de ejercicio. Una persona tiene capacidad de ejercicio a partir de que ha cumplido 18 años y no está impedido en sus facultades mentales; aunque hay disposiciones que le designan al menor de 18 años y mayor de 14, facultades para designar tutor para que lo represente en juicio. Las personas morales de derecho público solo pueden demandar cuando se vean afectados sus intereses patrimoniales, según el artículo 7 de la Ley de Amparo. Estas personas morales oficiales interpondrán el amparo a través de su representante legal, que será, normalmente, el que designe la ley orgánica respectiva.

Ahora bien, no todos los juicios se inician con una demanda, pues la teoría ha señalado que el juicio comienza el auto de radicación. Además, la demanda no siempre es presentada por el gobernado afectado, pues en caso de estar éste imposibilitado (por ejemplo, por estar detenido) para presentarla, puede presentarla cualquier persona, o si fuere un menor de edad, quien ejerza la patria potestad o la tutela.

1. Principio de relatividad de las sentencias de amparo.- Este principio nace en Yucatán y se le ha denominado "fórmula Otero".
2. Principio de procedencia del amparo directo.- Este principio es prescrito por el inciso a, de la fracción III del artículo 107 Constitucional. El amparo directo es de 2 formas básicas: violaciones al juicio o violaciones al procedimiento, entendiéndose como juicio al fondo del asunto. Es decir, a pesar de que el amparo directo siempre se interpondrá después de la sentencia, podemos tener amparo directo de fondo o amparo directo de forma. El amparo directo opera siempre contra sentencias, laudos

o resoluciones definitivas; y operará en las materias que señala el artículo 170 de la Ley de Amparo.

Estas disposiciones señalan situaciones como: mal emplazamiento, mala representación, falta de recepción de pruebas, cuando se declare confeso al gobernado (para esto se requiere se le haya apercibido esta situación antes), tras un incidente de nulidad, cuando no se concedan términos, cuando no se le muestren autos para imponerse de ellos al gobernado, cuando se le desechen recursos, cuando continúe un proceso un juzgador incompetente o recusado, en el procedimiento de extinción de dominio.

- ❖ La Ley de Extinción de dominio viola el principio constitucional de inocencia pues obliga a comprobar la propiedad de los bienes, contraviniendo la presunción legal de que “el poseedor se presume propietario, salvo prueba en contrario”.

Cuando se cometen violaciones al procedimiento, el resultado del juicio de amparo directo es que se retrotraigan los efectos del juicio hasta el momento en que se cometió la violación. Las violaciones procesales se encuentran en el artículo 159 y 160 de la Ley de Amparo, y su efecto es que se retrotraigan los efectos del procedimiento; pues a partir del momento de la violación todo el procedimiento que continúe es ilegal.

- ❖ Por ejemplo, si se siguiera un procedimiento que comenzó con un emplazamiento que se entendió con un menor de edad, tendríamos que es ilegal puesto que el menor no tiene capacidad jurídica, criterio que ha sostenido la Corte mediante contradicción de tesis.

Por otra parte, si la violación fuere al juicio, al fondo del asunto, la sentencia del juez de amparo sería con efectos plenos, para resolver un elemento constitutivo de la acción o un elemento esencial para el litigio.

En materia de amparo directo no hay amparos por comparecencia ni por telegrama, a diferencia del amparo indirecto que sí admite estas 2 formas. El artículo 166 de la Ley de Amparo señala los requisitos del amparo indirecto.

3. Principio de excepción al principio de definitividad en materia administrativa.- Este principio se encuentra contenido en la fracción IV del artículo 107 Constitucional y solo aplicará

cuando las leyes administrativas señalen mayores requisitos para otorgar la suspensión que los que exige la ley de Amparo. La ley garantiza la suspensión del acto reclamado, siempre que el acto pueda ser reparado.

La suspensión es una medida cautelar cuya intención es mantener viva la materia del juicio, mientras se resuelve el fondo del asunto. Para lograr este objetivo, hay ocasiones en que debe ordenarse mantener las cosas en el estado que guardan; sin embargo, no siempre será así. Fernando Cotto define a la suspensión como un “amparo adelantado”.

4. Principio de procedencia del amparo indirecto.- Se encuentra reglamentado por el artículo 114 de la Ley de Amparo. Puede proceder antes, durante y después del juicio.

Referencias

- [1] Orihuela, I. B. (s.f.). *El Juicio de Amparo*. Porrúa.